PROCURADURÍA AMBIENTAL Y
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-103-06/SPA-03

PAOT/SPA/200/046/2002

México, D.F., a 20 de junio de 2002

RESOLUCIÓN

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, V y XI; 19, 25, 27 fracción III y 29 de su Ley Orgánica y en los artículos 11 fracciones I, II, III, XI, XVI y Primero Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, analizó los elementos contenidos en el expediente número PAOT-103-06/SPA-03, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- De conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 80 y 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y, 33, 34, 40 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el 2 de mayo de 2002, , presentó ante este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de denuncia, así como de ratificación el día 3 del mismo mes y año, mediante los cuales denuncia diversos hechos que atribuye a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, dependencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

B.- pone en conocimiento de esta Procuraduría mediante su escrito de denuncia señalado en el punto A. anterior *"... que la resolución dictada por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos del Distrito Federal el día 15 de marzo del 2002 mediante oficio número SMA/DGRGAASR/DIR/3943/2002, es violatoria de la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos."*

En específico, denuncia que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos presuntamente violó los siguientes artículos de dichos ordenamientos jurídicos: 44, 47 fracciones IV y V, 34 y 53 de la Ley Ambiental del Distrito Federal;

12, 16 fracciones VII, VIII, IX, X y XI, 34 y 53 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo; 6o fracción IX y 25o de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracciones I, III y IV, y 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.

C.- Atendiendo a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante Acuerdo PAOT/SPA/200/16/2002 de fecha 7 de mayo de 2002, fue admitida la denuncia y registrada bajo el expediente número PAOT-103-06/SPA-03, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 606 fojas.

D.- Por lo expuesto en los puntos A., B. y C. precedentes y con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, V y 20 de su Ley Orgánica, mediante Oficio PAOT/SPA/200/019/2002 de fecha 7 de mayo de 2002, este organismo solicitó el Informe respectivo a la autoridad señalada como responsable en el escrito de denuncia, el cual fue remitido a esta Procuraduría mediante Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/7699/2002 de fecha 17 de mayo de 2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.

E.- Una vez analizado el Informe remitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, V y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, ésta le solicitó mediante Oficio PAOT/SPA/200/043/2002 de fecha 12 de junio de 2002, permitir que su personal conozca la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, correspondiente al proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)".

F.- Con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, V y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el 14 de junio de 2002 personal de este organismo se constituyó en la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, ubicada en la calle de Jalapa no. 15, Piso 10, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, para conocer la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa)"; sus documentos y planos Anexos, así como la información complementaria de dicho proyecto.

G.- De la revisión realizada al Informe y Anexos remitidos a esta Procuraduría por parte de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, así como del conocimiento que esta Procuraduría tuvo el 14 de junio de 2000 de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)", se desprende lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

1. Con fecha 14 de febrero de 2002, la empresa Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (en adelante SERVIMET, S.A. de C.V.), presentó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental y la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)".

2. Con fecha 15 de febrero de 2002, el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos emitió el Acuerdo SMA/DGRGAASR/DIR/1931/2002 a través del cual *"se acordó que el expediente quedara a disposición de cualquier persona para su consulta; se ordenó el registro e integración al expediente, de las solicitudes de consulta que se hagan a la Manifestación de Impacto Ambiental; se ordenó al promovente publicar en un diario de amplia circulación nacional, un resumen del proyecto; se determinó realizar una consulta pública de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto y se ordenó publicar la convocatoria para dicha consulta en un diario de amplia circulación."*

3. Con fecha 19 de febrero de 2002, *"la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, atenta al interés y derecho de los habitantes del Distrito Federal por conocer y opinar sobre los aspectos ambientales relacionados con los proyectos de obras propuestos, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los artículos 34 y 35 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, convoca a los habitantes del Distrito Federal a participar en la consulta pública con motivo de la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, del proyecto 'Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)'*, mediante la publicación de la convocatoria en el periódico *El Universal*.

4. Con fecha 1º de marzo de 2002, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, realiza el evento de consulta pública de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)".

5. Con fecha 4 de marzo de 2002, el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, mediante Acuerdo SMA/DGRGAASR/DIR/3163/2002, solicita a la empresa SERVIMET, S.A. de C.V., información complementaria a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)".

6. Con fecha 4 de marzo de 2002, el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos envía al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)".

7. Con fecha 7 de marzo de 2002, personal de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, y de las empresas SERVIMET, S.A. de C.V. e ICF, Kaiser, Servicios Ambientales, S.A. de C.V., realizaron conjuntamente la visita de inspección en las vialidades y zonas

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Gobierno del Distrito Federal

contempladas dentro de la trayectoria que sigue el proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)", al final de la cual la empresa SERVIMET, S.A. de C.V. entregó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, 13 planos del proyecto *"que contienen los diferentes cortes esquemáticos que corresponden a la amplitud con que se cuenta en los camellones centrales y/o lateral, ya que el objetivo es no exceder el límite marcado por la guarnición de los mismos y no alterar el trazo de la vialidad actual."*

8. Con fecha 12 de marzo de 2002, el Director General de la empresa SERVIMET, S.A. de C.V. informa al Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos que *"...atento a lo señalado en el segundo punto del acuerdo contenido en el oficio número SMA/DGRGAASR/DIR/3103/2002, mediante el cual se requiere información complementaria para la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General del proyecto denominado 'Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)' promovido por esta empresa, me permito presentar la información requerida, atendiendo a cada uno de los puntos contenidos en el primer acuerdo, en términos del anexo que se acompaña."*

9. Con fecha 15 de marzo de 2002, el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, dicta Resolución mediante Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/3943/2002 para resolver el expediente número DIR-MG-104/2002, con motivo de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)".

10. Con fecha 5 de abril de 2002, el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, emite respuesta a los comentarios de la consulta pública de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)", presentados , en su calidad de Presidente del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Asociación Civil.

II.- En el presente asunto, las evidencias que se integraron al expediente las constituyen:

1. Sendos escritos de denuncia y ratificación de fecha 2 y 3 de mayo de 2002, respectivamente.
2. Cédula de Identificación de Expedientes de la Dirección de Impacto y Riesgo.
3. Solicitud de evaluación de impacto ambiental, modalidad general, del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)", del 14 de febrero de 2002, a nombre de la empresa SERVIMET, S.A. de C.V.
4. El Oficio DG.036/02 del 14 de febrero de 2002, suscrito por el Director General de SERVIMET, S.A. de C.V.
5. La Orden de Cobro por concepto de pago de derechos de impacto ambiental de SERVIMET, S.A. de C.V.
6. El Acuerdo SMA/DGRGAASR/DIR/1931/2002 de fecha 15 de febrero de 2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.

7. Los Oficios SMA/DGRGAASR/DIR/1959/2002; /1958; /1957/; /1956/ todos de fecha 15 de febrero de 2002, suscritos por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
8. La página 17a del periódico *La Jornada* de fecha 18 de febrero de 2002.
9. La página 41 del periódico *El Universal* de fecha 19 de febrero de 2002.
10. El Oficio DGA/OMV/360/02 de fecha 21 de febrero de 2002, suscrito por el Director General de Administración de la Delegación Miguel Hidalgo.
11. El Oficio 00326 de fecha 1° de marzo de 2002, suscrito por el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
12. El Oficio SMA/0103/2002 de fecha 4 de marzo de 2002, suscrito por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.
13. El Acuerdo SMA/DGRGAASR/DIR/3163/2002 de fecha 4 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
14. El Oficio DGRGAASR/3159/2002 de fecha 4 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
15. La Orden para Actos de Inspección SMA/DGRGAASR/DIR/3332/2002 de fecha 6 de marzo de 2002, suscrita por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
16. Los Oficios SMA/DGRGAASR/DIR/3334/2002; /3335/ y /3336/ todos de fecha 6 de marzo de 2002, suscritos por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
17. El Oficio DG/063/2002 del 6 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de SERVIMET, S.A. de C.V.
18. El escrito sin número de fecha 7 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de la empresa ICF, Kaiser, Servicios Ambientales, S.A. de C.V.
19. El Acta de Inspección Circunstanciada Vías Rápidas de la Ciudad de México, Segundo Nivel, Número 543 y Número de Inspección DIR-VI-034/2002 de fecha 7 de marzo de 2002 y Anexo con copias de 12 planos del proyecto.
20. El Oficio UQV/0281/2002 de fecha 7 de marzo del 2002 suscrito por el Director de Construcción de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez.
21. El escrito con Anexo de fecha 8 de marzo de 2002, suscrito por el Presidente del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C.
22. El Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/3515/2002 de fecha 8 de abril de 2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
23. El Acuerdo SMA/DGRGAASR/DIR/3690/2002 de fecha 12 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
24. El Oficio DG/064/2002 del 12 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de SERVIMET, S.A. de C.V.
25. El Oficio sin número y Anexo del 12 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de SERVIMET, S.A. de C.V.
26. El Oficio GDF/SMA/DGUBUYEA/100/2002 de fecha 11 de marzo de 2002, con Anexo de Dictamen Técnico suscrito por el Director General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.
27. El Acuerdo SMA/DGRGAASR/3719/2002 de fecha 14 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
28. La Resolución SMA/DGRGAASR/DIR/3943/2002 de fecha 15 de marzo de 2002, suscrita por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

29. El Acuerdo SMA/DGRGAASR/DIR/4017/2002 de fecha 18 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
30. Los Oficios SMA/DGRGAASR/DIR/4015/2002; 4033; 4016; 4034; 4014 y 4036, todos de fecha 18 de marzo de 2002, suscritos por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
31. El Oficio JGAG/24/02 de fecha 19 de marzo de 2002, suscrito por la Diputada Jacqueline G. Argüelles Guzmán, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura.
32. El Oficio JGAG/27/02 de fecha 20 de marzo de 2002, suscrito por la Diputada Jacqueline G. Argüelles Guzmán, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura.
33. Los Oficios SMA/DGRGAASR/DIR/5104/2002, /5105/; /5110/; /5109/; /5108/; /5106/; /5111/; /5112/; /5113/; /5114/; /5115/; /5117/; /5118/; /5119/, todos de fecha 5 de abril de 2002, suscritos por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
34. El Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/5548/2002 de fecha 15 de abril de 2002 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
35. La Nota Informativa de fecha 25 de abril de 2002, suscrita por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, con Anexo que contiene Calendario de Cumplimiento de Condicionantes del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa)".
36. El Oficio sin número de fecha 2 de mayo de 2002 suscrito por el Director General de SERVIMET, S.A. de C.V. con Anexo que contiene Inventario Forestal del Proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)".
37. Los Oficios GDF/SMA/DGUBUYEA/245/2002 y GDF/SMA/DGUBUYEA/246/2002 de fecha 29 de abril de 2002, suscritos por el Director General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental.
38. El escrito sin número de fecha 3 de mayo de 2002, suscrito por
39. El Oficio SMA/DJ/376/2002 de fecha 6 de mayo de 2002, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente.
40. El Oficio SMA/DGRGAASR/6997/2002 de fecha 7 de mayo de 2002 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
41. El Recurso de Inconformidad de fecha 2 de mayo del 2002, suscrito por
42. Tríptico informativo "Segundo Nivel Viaducto y Periférico, Vías Rápidas de la Ciudad de México".
43. El Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/7333/2002 de fecha 13 de mayo de 2002 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
44. El Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/7699/2002 de fecha 17 de mayo de 2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
45. El Oficio PAOT/SPA/200/038/2002 de fecha 29 de mayo de 2002, suscrito por la Subprocuradora de Protección Ambiental.
46. La Orden de Cobro emitida por la Tesorería del Distrito Federal por concepto de pago de copias certificadas.
47. El Oficio PAOT/SPA/200/043/2002 de fecha 12 de junio de 2002, suscrito por la Subprocuradora de Protección Ambiental.
48. El Oficio SMA/DJ/526/2002 de fecha 13 de junio de 2002, suscrito por la Directora de Impacto y Riesgo.
49. El Oficio PAOT/SPA/200/045/2002 de fecha 14 de junio de 2002, suscrito por la Subprocuradora de Protección Ambiental.
50. El Oficio SMA/DJ/559/2002 de fecha 19 de junio de 2002, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente.
51. La versión estenográfica de la consulta pública de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto realizada el 1° de marzo de 2002 y el listado de asistencia de participantes.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

II. SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA EN LA DENUNCIA Y EN EL INFORME DE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE

II.1. Argumentos Jurídicos expuestos por el denunciante

Consideración de Derecho Primera, inciso 1 del escrito de denuncia:

señala que, *"El artículo 44 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal..."*. De lo anterior, el denunciante *"desprende que la autoridad ambiental del Distrito Federal sólo puede evaluar programas, obras o actividades, y no etapas de estos, ya que en ningún momento dicho precepto o alguno otro de la Ley Ambiental del Distrito Federal faculta a dicha autoridad para evaluar las obras por etapas. Es decir, no puede fragmentarse una obra con el propósito de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental partes de la misma, con lo cual la autoridad ambiental del Distrito Federal omite evaluar los impactos reales y acumulativos de la obra en cuestión si se presentase en su conjunto, de manera integral, como debe ser, tal y como esta establecido en la Ley Ambiental del D.F. (Artículo 44 y 47) y su Reglamento de Impacto y Riesgo (Artículo 16, fracciones VII y VIII).*

"En este mismo sentido," señala que- *"...el artículo 53 del Reglamento de Impacto y Riesgo, obliga a la autoridad ambiental del Distrito Federal a otorgar las autorizaciones respectivas en materia de impacto ambiental única y exclusivamente en relación a las obras o actividades de que se trate y no de sus partes. La anterior, confirma lo argumentado anteriormente, en el sentido de que la autoridad ambiental no tiene ningún fundamento legal ni motivación alguna que le permita evaluar partes de un proyecto.*

Por lo tanto, como las Autoridades sólo pueden realizar los actos para los cuales están expresamente autorizadas, en la especie, la autoridad responsable violó los artículos 44 y 53 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los artículos 12 y 16 del Reglamento de Impacto y Riesgo, al haber efectuado la evaluación de la primera etapa del proyecto que le fue presentado, ya que, como se logra apreciar en el considerando VII de la resolución que se combate el proyecto denominado 'Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)', (...) corresponde, como su nombre lo indica, a la Primera Etapa de la Acción Prioritaria identificada como 'Construcción del Segundo Piso de Periférico y Viaducto'."

Consideración de Derecho Primera, inciso 2 del escrito de denuncia:

abunda su argumentación señalando que *"el artículo 47, de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en sus fracciones IV y V, establecen que las manifestaciones de impacto ambiental que se sometan al procedimiento de evaluación del impacto ambiental deberán contener como mínimo: IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente; Identificación y descripción de los*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y V. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.
"Así mismo las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del reglamento de Impacto y Riesgo del Distrito Federal establecen: Artículo 16.- La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general deberá contener la siguiente información: VII. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; VIII. Medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionaría el proyecto.

"Por lo tanto, -señala el denunciante-, la resolución de fecha 15 de marzo del 2002 resulta violatoria de los artículos transcritos ya que el considerando VII de dicha resolución relata que el proyecto denominado 'Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)', (...) corresponde, como su nombre lo indica, a la Primera Etapa de la Acción Prioritaria identificada como "Construcción del Segundo Piso de Periférico y Viaducto '....". Por lo tanto, la autoridad evaluadora del proyecto no efectuó la identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas como lo establecen tanto el artículo 47 de la Ley ambiental como el 16 del reglamento de impacto y riesgo en sus respectivas fracciones ya transcritas.

"Así mismo, la autoridad denunciada reconoce en el considerando XXIV apartado 2 e), de la resolución, que 'la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada no incluye estudios exhaustivos en materia de ruido...'.

hizo notar a esta Procuraduría que, a juicio de él, *"la Manifestación de Impacto Ambiental evaluada no contempla las medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionará el proyecto, por lo tanto, la autorización en materia de impacto ambiental viola la fracción V del artículo 47 de la Ley Ambiental del Distrito Federal así como la fracción VII del artículo 16 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal,..."*

Consideración de Derecho Primera, inciso 3 del escrito de denuncia:

Así mismo, colige que *"La autoridad denunciada argumenta en su considerando XXIV apartado 2) h) que para el caso que nos ocupa, la determinación de la autoridad ambiental, de realizar una Consulta Pública del proyecto, obedeció, más que a los potenciales impactos ambientales de la obra, a la consideración de sus características, el interés público manifestado en torno a dicho proyecto, sus dimensiones y su incidencia en cuatro demarcaciones territoriales. Así mismo, en la convocatoria de la Consulta publicada por esta Dirección General el diecinueve de febrero de dos mil dos, se señalaron como motivos para convocar a dicho evento, el interés y derecho de los habitantes del Distrito Federal, par (sic) conocer y opinar sobre los aspectos ambientales relacionados con los proyectos de obras propuestos.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"El considerando XXIV apartado 2) h), aquí transcrito, es violatorio del artículo 34 del Reglamento de Impacto y Riesgo ya que dicho ordenamiento establece que la autoridad denunciada podrá efectuar una Consulta Pública cuando el proyecto sometido a la evaluación del impacto ambiental pueda generar un efecto negativo sobre el ambiente, podrá llevar a cabo una consulta pública... Por lo tanto, si las autoridades sólo están facultadas para efectuar los actos jurídicos para los cuales están expresamente autorizadas por la Ley, la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal no se encontraba facultada para emitir la convocatoria de la consulta pública señalando como motivo para dicha consulta el interés y derecho de los habitantes del Distrito Federal, por (sic) conocer y opinar sobre los aspectos ambientales relacionados con los proyectos de obras propuestos."

Por lo anterior, solicita a esta Procuraduría que debe recomendar que *"dicha consulta pública se declare nula por haberse violado el artículo 34 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ya que se convocó ilegalmente por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos sin estar facultada por el Reglamento en la materia para efectuar dicha convocatoria."*

Por lo tanto, según , esta Procuraduría *"debería pronunciarse en el sentido de recomendar la reposición del procedimiento de consulta pública por haberse violado el artículo 34 del Reglamento de Impacto y Riesgo. No obstante lo anterior, al violarse también el artículo 6 IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el acto administrativo en cuestión deberá ser declarado como nulo de pleno derecho en virtud de que el artículo 25 de la misma Ley establece: La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo sexto de esta Ley, producirá nulidad del acto administrativo."*

Consideración de Derecho Primera, inciso 4 del escrito de denuncia:

De igual manera, el denunciante hace notar a esta Procuraduría *"que la autoridad denunciada en el resultando 13 de la autorización condicionada dada a Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., menciona que con fecha 4 de marzo del 2002 le solicitó a Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. la presentación de información complementaria. Así mismo en el resultando 25 de la misma autorización, menciona que con fecha 12 de marzo del 2002 el promovente proporcionó a la autoridad evaluadora la información complementaria solicitada, lo cual, es inexacto ya que Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. no presentó la totalidad de la información requerida por la autoridad denunciada en los siguientes incisos del resultando 13: b), c), j), k), l), p), u), ww) y bb). Por lo tanto, la autoridad denunciada no pudo evaluar la totalidad de los impactos ambientales ya que no contó con la totalidad de la información requerida para el caso, y sin embargo se pronunció al respecto autorizando de manera condicionada el proyecto."*

Al respecto, el denunciante invoca la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que establece:

"Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así mismo el artículo 25 establece lo siguiente: La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o de esta ley, producirá la nulidad del acto administrativo. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto."

Así, razona, *"Por lo tanto, y como ha quedado plenamente argumentado y comprobado en la presente Denuncia, la autoridad denunciada violó el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable; en conclusión, y como establece el artículo 25 aquí transcrito, dicha resolución se debe declarar jurídicamente nula por violar la fracción IX del artículo 6 antes trascrito."*

Consideración de Derecho Segundo, inciso 1 del escrito de denuncia:

Asimismo, considera *"que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos al dictar la resolución de fecha 15 de marzo del 2002 mediante oficio número SMA/DGRGAASR/DIR/3943/2002, violó diversos preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en virtud de que es incompetente para efectuar la evaluación del impacto ambiental del proyecto Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa) según lo manifiesto y comprueba a continuación:*

"El artículo 28 fracción I faculta a la Federación para evaluar el impacto ambiental de las obras relacionadas con las vías generales de comunicación. Así mismo el artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal aumenta dicha facultad al establece (sic) *que Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos y puentes (...). Esa misma ley define a los caminos y a las vías generales de comunicación de la siguiente forma:*

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Caminos o carreteras:

a)...

b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación

XV Vías generales de comunicación: Los caminos y puentes tal y como se definen en el presente artículo."

De lo anterior, -el denunciante concluye- *...que la Federación esta facultada para evaluar el impacto ambiental de todas las obras y actividad relacionadas con las vías generales de comunicación.*

"La autoridad denunciada en su considerando XXIV 2) g) argumenta que el proyecto evaluado se enmarca en el concepto de una vialidad de competencia local, toda vez que no comunica entre sí a dos o más entidades federativas, ni entronca con ninguna otra vía general de comunicación. Dicho argumento es falso, ya que como se comprobó líneas arriba, la federación esta facultada para evaluar el impacto ambiental de todas las obras y actividad relacionadas con las vías generales de comunicación sin importar que el proyecto no comunique a dos o más entidades federativas, pues lo que determina la jurisdicción federal es la vía de comunicación que este clasificada como vía general de comunicación, lo cual se actualiza en el caso debido a que el periférico

comunica entre sí a dos entidades. Por lo tanto, la autoridad competente para evaluar el impacto ambiental del proyecto Vías Rápidas de la Ciudad de México es la autoridad federal.

"Además, es competencia federal la evaluación del impacto ambiental de la obra en cuestión ya que dicha obra se evalúa no en sí misma sino en función, en este caso, de la vía sobre la cual se pretende llevar a cabo el proyecto, la cual, por lo ya argumentado en los párrafos anteriores, es de competencia federal. El proyecto es accesorio a la vía, en este caso el periférico, por lo tanto, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y en la especie lo principal es de jurisdicción federal, el proyecto en cuestión es de jurisdicción federal.

"Es decir, la autoridad ambiental local pretende erróneamente hacer a un lado la competencia federal argumentando que el proyecto evaluado no comunica entre sí a dos entidades federativas, lo cual es falso de toda falsedad, ya que lo que comunica es la vía y no el proyecto en cuestión, en consecuencia es de competencia federal ya que dicha vía se encuentra bajo el supuesto contemplado en el artículo 28 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

Consideración de Derecho Segundo, inciso 2 del escrito de denuncia:

Por otra parte, el denunciante señala que "*...La autorización en materia de impacto ambiental dictada por la autoridad denunciada, en su considerando XXIV 2) d), declara que los residuos que se generen en este proyecto que pudieran considerarse peligrosos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93, (...). No obstante lo anterior, el proyecto como tal no puede considerarse como una actividad sujeta a obtener la autorización federal en la materia (...) Al generador de dichos residuos, le corresponde la obligación, de dar aviso a dicha dependencia federal (SEMARNAT), más no solicitar su autorización, así como cumplir con las disposiciones que establece el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, respecto a las condiciones de manejo y almacenamiento temporal.*

"Lo manifestado por la autoridad responsable en el considerando XXIV 2) d) antes transcrito viola el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, que establece lo siguiente:

"Artículo 7. Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generarse o manejarse residuos peligrosos, deberán contar con la autorización de la secretaría, en los términos de los artículos 28 y 29 de la Ley".

"Por lo tanto, considera que- *... es obligación de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. obtener de las autoridades ambientales federales las autorizaciones y permisos necesarios en materia de residuos peligrosos como lo establece el artículo 7 antes trascrito. Así las cosas, es ilegal la apreciación señalada por la autoridad responsable en el considerando XXIV 2) d) antes transcrito, en el sentido de que sólo tiene que dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."*

II.2 Consideraciones previas sobre el Informe rendido por la autoridad considerada como responsable

Con relación al Informe rendido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, autoridad señalada como responsable en el escrito de denuncia, con fecha 17 de mayo del año en curso, es conveniente hacer las siguientes observaciones:

1. El Informe que rinde la autoridad señalada como responsable, a causa de una denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, no constituye participación alguna en procesos jurisdiccionales que impliquen someterse a resoluciones coactivas esenciales sobre la naturaleza de la acción o la aptitud para ejercitarla, y que, por tanto, deban dirimirse con anterioridad a la sujeción material o procedencia del litigio. Por el contrario, se trata de la forma básica de auxilio a las actividades de esta Procuraduría por parte de otras autoridades con el fin de esclarecer los hechos que investiga respetando los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, como lo establece el artículo 19 del ordenamiento invocado, por lo que resulta innecesario e improcedente establecer en dicho informe un capítulo de "cuestiones de previo y especial pronunciamiento".

2. En concordancia con lo anterior, la autoridad señalada como responsable carece de facultades para cuestionar, en la rendición del informe al que la ley le obliga, la pertinencia de la admisión de una denuncia y mucho menos señalar los actos jurídicos que, en su opinión, esta Procuraduría debió llevar a cabo en relación a dicha admisión; en todo caso, si considera que alguna resolución de esta autoridad le causa agravio tiene expedito el recurso de inconformidad, como lo prevé el artículo 35 de la multicitada ley.

3. Asimismo resultan infundados y gratuitos los juicios que expresa la autoridad señalada como responsable sobre la posibilidad y los alcances de la facultad de emitir recomendaciones de esta Procuraduría al mencionar *"que el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, no contempla entre las atribuciones de esa Procuraduría, la de emitir recomendaciones respecto de la emisión, en cualquier sentido, de resoluciones de procedimientos jurídicos, como es decretar la nulidad de actos reclamados"* o que entre las atribuciones de la misma *"no se encuentra la de dirimir cuestiones de competencia de las autoridades emisoras de actos administrativos"* pues, al contrario, dicho numeral faculta expresamente a este Organismo a emitir recomendaciones "con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental y de ordenamiento territorial", es decir, cualquier acto jurídico realizado por una autoridad con fundamento en la legislación ambiental o del ordenamiento territorial es susceptible de ser investigado y, en su caso, ser objeto de una recomendación por parte de esta Procuraduría.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

4. Atenta a todo lo anterior, también resulta inoperante que la autoridad señalada como responsable en esta denuncia, rinda su informe *"ad cautelam"* pues como ha quedado explicado, esta Procuraduría no dirime de manera coactiva cuestiones procedimentales entre partes, sino que requiere, con fundamento en la ley y de manera llana, un informe a las autoridades señaladas como responsables en una denuncia, el cual debe rendirse atendiendo a los principios ya relatados que ordena el artículo 19 de la Ley Orgánica de esta Entidad.

5. No escapa tampoco a esta Procuraduría el hecho de que en el Informe de referencia, la autoridad señalada como responsable fundamenta el mismo en disposiciones inexistentes en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, publicado con fecha 14 de mayo del año en curso y que no se encontraba vigente al momento de la admisión de la denuncia como erróneamente presume la autoridad señalada como responsable.

6. Sin embargo, es precisamente en acatamiento a los principios referidos en el punto 4 que, no obstante las imprecisiones, errores e inoperancias cometidas por la autoridad informante, esta Procuraduría procedió a estudiar el fondo de los argumentos y fundamentos que dicha Dependencia vertió en su escrito de Informe.

Con relación a la Consideración de Derecho Primera, incisos 1 y 2 del escrito de denuncia:

La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos manifiesta en su Informe que si bien en los ordenamientos citados en la denuncia (artículo 44 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 53 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo), *"se hace referencia a la evaluación de obras, en ningún momento prohíbe la evaluación de un proyecto de obra que, cumpliendo en sí mismo con el criterio de integridad y suficiencia en su funcionalidad, en el futuro pueda articularse con otras obras o proyectos, cuya existencia incluso puede ser desconocida por esta autoridad ambiental."*

Dicha Dirección General consideró *"pertinente señalar que la misma normatividad ambiental referida al artículo 11 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, prevé la posibilidad de evaluar, en tiempos y procedimientos diferentes, las ampliaciones de obras que puedan implicar el aumento en el nivel de impacto ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances."*

La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos *"considera que el dicho del denunciante se basa en una simple apreciación personal del concepto 'etapa', que carece de fundamento legal. Adicionalmente,* señala que el denunciante, *en su infundado argumento, olvida mencionar que los artículos 46 fracciones IV inciso b), IX y XVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal y el artículo 6° inciso J) y P) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, encuadran perfectamente el proyecto sometido a la evaluación en materia de Impacto Ambiental, como una obra."*

Además, la autoridad señalada como responsable establece que *"conforme al artículo 53 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a esta Dirección General*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Gobierno del Distrito Federal

de Impacto Ambiental y Riesgo, se procederá a evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente."

Con relación a la Consideración de Derecho Primera, inciso 3 del escrito de denuncia:

La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos informa que, *"por lo que refiere a la manifestación consistente en que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal no se encontraba facultada para emitir la convocatoria de la consulta pública señalando como motivo para dicha consulta "...el interés y derecho de los habitantes del Distrito federal, para conocer y opinar sobre los aspectos ambientales relacionados con los proyectos de obras propuestos..."* Dicha Dirección General *"aclara que la Secretaría del Medio Ambiente sí estaba facultada para emitir la convocatoria de consulta pública, conforme a lo señalado por el artículo 34 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, que indica en su primer párrafo que "La Secretaría a solicitud de cualquier persona con representación vecinal en la demarcación o demarcaciones territoriales en donde pretende establecerse la obra...podrá llevar a cabo una consulta pública".*

"... la Secretaría del Medio Ambiente, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 34 del mismo ordenamiento, convocó a los habitantes del Distrito Federal a participar en la consulta pública, sin necesidad de solicitud previa toda vez que el sentido de la consulta pública es abrir un espacio de opinión a la ciudadanía."

De igual manera la autoridad señalada como responsable argumenta que *"...si Bien es cierto que en la convocatoria se hace referencia al interés y derecho de los habitantes por conocer y opinar sobre los aspectos ambientales relacionados con los proyectos de obras, también lo es que se indicó claramente el fundamento de la convocatoria, señalando los artículos 50 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y 34 y 35 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo."*

Con relación a la Consideración de Derecho Primera, inciso 4 del escrito de denuncia:

La Dirección General informa que *"... al momento de resolver sobre la manifestación de impacto ambiental presentada, esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, sí contaba con la información necesaria para hacerlo considerando válida la resolución emitida bajo el mismo fundamento legal citado por el denunciante contenido en el artículo 6° fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal..."*

En su Informe la autoridad describe la información complementaria referida en el resultando 13 incisos b), c), j), k), l), p), u), w) y bb). *"Con lo anterior, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, comprueba que al momento de resolver...si contaba con la información necesaria para evaluar."*

Con relación a la Consideración de Derecho Segunda, inciso 1 del escrito de denuncia:

La autoridad señalada como responsable argumenta el fundamento de su competencia *"para evaluar y otorgar la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa),... en los artículos 46 fracciones IV inciso b), IX y XVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal y el artículo 6° incisos J) y P) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, así como el artículo 55 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal."*

En relación a la Consideración de Derecho Segunda, inciso 2 del escrito de denuncia:

La autoridad señalada como responsable informa que *"respecto al argumento del denunciante consistente en que es obligación de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. obtener de las autoridades ambientales federales las autorizaciones y permisos necesarios en materia de residuos peligrosos,... en la Resolución Administrativa número SMA/DGRCA/ASR/DIR/3943/2002 de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General del proyecto Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa), en las condicionantes con número I.34, I.35, I.36 y I.37...queda implícita la obligación para la empresa Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de apegarse a la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93 y de contratar los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos, con empresas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, reiterando lo señalado en el considerando XXIV, 2), d) quinto párrafo...."*

III. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Vistos los anteriores argumentos jurídicos expuestos por el denunciante y por la autoridad señalada como responsable, así como las constancias que obran en el expediente de referencia, la Subprocuraduría de Protección Ambiental emite las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

III.1.- Que en relación a la presunta violación de los artículos 44, 47 y 53 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los artículos 12, 16 fracciones VII, VIII, IX, X y XI, y 53 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, señalada en las Consideraciones de Derecho Primera, incisos 1 y 2 del escrito de denuncia, cabe describir lo establecido en estos ordenamientos jurídicos:

Ley Ambiental del Distrito Federal

Artículo 44: *"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su Reglamento."

Artículo 47: *"para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del Reglamento, pero en todo caso deberá contener, por lo menos: I....II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades; III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad; IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente; identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; y V. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas..."*

Artículo 53: *"Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá: I...; II. Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes; ..."*

Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo

Artículo 12: *"Los promoventes de las obras o actividades.... deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización. La información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto...."*.

Artículo 16: *"la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general deberá contener la siguiente información: I....; II. Descripción de la obra o actividad proyectada, abarcando la etapa de selección del sitio, la construcción o ejecución, operación o desarrollo de la obra o actividad, ...; III. Programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad; IV. Programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades; V....; VI...; VII. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas; VIII. Medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionará el proyecto; IX...; X...; XI...."*.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 53: *"las autorizaciones que se otorguen en la materia de este reglamento, se referirán exclusivamente a las obras o actividades de que se trate, incluyendo, en su caso, la aprobación de los proyectos alternativos".*

Razonamientos jurídicos

Respecto a la presunta violación de los artículos 44, 47 y 53 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental considera que:

La autoridad señalada como responsable se ajustó al artículo 44 de la Ley Ambiental del Distrito Federal en tanto que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de que se trata inició con la presentación el 14 de febrero de 2002, del documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)" y concluyó con la Resolución SMA/DGRGAASR/DIR/3943/2002, emitida por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, de fecha 15 de marzo de 2002.

Asimismo, la autoridad señalada como responsable observó lo dispuesto en el artículo 47 de esa Ley en virtud de que, como fue constatado por esta Subprocuraduría el 14 de junio de 2002, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, anexa a la solicitud de autorización de impacto ambiental del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (primera Etapa)", de la empresa SERVIMET, S.A. de C.V., contiene lo preceptuado en las fracciones de dicho artículo, como queda resumido en el siguiente cuadro:

Manifestación de Impacto Ambiental: "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)"	
NO. DE FOLIOS	CONTENIDO
1-41	Resumen del proyecto
42-48	Indice
49-50	Datos generales
51-165	Descripción de la obra; descripción detallada del proyecto: etapa de selección del sitio; etapas de preparación del sitio y construcción; etapa de operación y mantenimiento; etapa de abandono del sitio.
166-227	Descripción del medio natural y su entorno.
228-239	Identificación de impactos ambientales; matriz de identificación de impactos; descripción de cada uno de los impactos identificados en la etapa de preparación del sitio y construcción, consideraciones en la evaluación de impactos ambientales en la preparación del sitio y construcción; etapa de operación y mantenimiento y etapa de abandono.
240-261	Medidas de prevención, minimización, restauración, compensación o mejoramiento ambiental; medidas y acciones a seguir para prevenir, minimizar, restaurar o compensar los impactos ambientales en la preparación del sitio y construcción, etapa de operación y mantenimiento y etapa de abandono.
262-266	Bibliografía
268-643	Anexos: documentación del promovente; documentación del responsable del Estudio de Impacto Ambiental; solicitud de evaluación; procedimiento constructivo; levantamiento topográfico; perfiles topográficos; planos arquitectónicos; instalaciones hidráulicas; sondeos de mecánica de suelos; memoria fotográfica y estudio de ruido.

La autoridad ambiental señalada como responsable se ajustó al artículo 53 de la Ley Ambiental del Distrito Federal en virtud de que, como consta en el Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/3943/2002 de fecha 15 de marzo de 2002, dicha autoridad resolvió autorizar la realización de la obra estableciendo medidas adicionales de prevención y mitigación mediante resolución fundada y motivada.

Respecto a la presunta violación de los artículos 12, 16 y 53 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental considera que:

La autoridad señalada como responsable, se ajustó a las disposiciones previstas en los artículos 12 y 16 del Reglamento aludido en virtud de que, como obra en el expediente, la empresa SERVIMET, S.A. de C.V., promovente de la obra, presentó ante la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, llevando a cabo dicha Dirección General, la evaluación del proyecto de la obra respecto de la que SERVIMET, S.A. de C.V. le solicitó autorización.

En relación al cumplimiento del artículo 16 de dicho Reglamento, la autoridad se ajustó a éste en virtud de que, como fue constatado por esta Subprocuraduría, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, presentada por la empresa SERVIMET, S.A. de C.V., contiene la información a la que hace referencia ese artículo.

La autoridad ambiental señalada como responsable, se ajustó al artículo 53 en virtud de que, como obra en el expediente, la autorización otorgada en materia de impacto ambiental, mediante oficio SMA/DGRGAASR/DIR/3943/2002, se refiere exclusivamente a la obra "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)".

Por otra parte, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental considera conveniente aclarar que en el artículo 47 fracciones II, IV y V de la Ley Ambiental del Distrito Federal, cuando se señalan etapas de una obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental, se refiere a las siguientes: etapa de selección del sitio; etapa de construcción; etapa de operación y etapa de abandono de la obra o actividad. Asimismo, el artículo 16 fracción II del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, cuando se señalan etapas de una obra o actividad se refiere a las siguientes: etapa de selección del sitio; la construcción o ejecución; operación o desarrollo de la obra o actividad.

En este sentido, la autoridad señalada como responsable en virtud de que, como obra en el expediente, emitió una autorización condicionada señalando precisamente las condiciones y requerimientos que deberá observar la empresa SERVIMET, S.A. de C.V., tanto en las etapas de preparación del sitio, como durante la construcción del proyecto, estableciendo tres medidas de compensación ambiental generales del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, dio cumplimiento a esas disposiciones.

De lo anterior se concluye que si bien es cierto que la empresa promovente denominó el proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa)" y que conforme al punto 2.1.2. de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, refiere a que está concebido en tres etapas básicas, también lo es, que el proyecto del cual se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, constituye un tramo de vialidad, o sea una obra, que funcionaría por sí sola y que es factible de ser evaluada en materia de impacto ambiental bajo esas circunstancias; no obstando para ello el que en un futuro pudieran presentarse las manifestaciones de impacto ambiental de las subsecuentes etapas para su eventual evaluación.

Además, una hipotética evaluación del impacto ambiental de las dos etapas subsecuentes de la obra -que afirma la empresa promovente que eventualmente realizaría-, no podrían, en ningún caso demeritar la evaluación realizada a la llamada "Primera Etapa" que se presentó a la autoridad ambiental señalada como responsable; como tampoco, la posibilidad de que dicha autoridad, en el futuro, al momento de resolver las solicitudes que en su caso le presentaran, autorizara la realización de la obra en los términos solicitados; autorizara su realización sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación o negase la autorización solicitada.

III.2. Que en relación a la presunta violación del artículo 34 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; del artículo 34 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo y de los artículos 6o fracción IX y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, señalada en las Consideraciones de Derecho Primera, inciso 3 del escrito de denuncia, cabe describir lo establecido en dichos ordenamientos jurídicos:

Ley Ambiental del Distrito Federal

Artículo 34: *"Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio del Distrito Federal se harán del conocimiento de las autoridades federales y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal."*

Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo

Artículo 34: *"la Secretaría, a solicitud de cualquier persona con representación vecinal en la demarcación o demarcaciones territoriales en donde pretenda establecerse o desarrollarse el programa, la obra o la actividad proyectada, o en las que dicho programa, obra o actividad pueda generar un efecto negativo sobre el ambiente, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la integración del expediente o, cuando se trate de programas, obras o actividades sujetas a autorización a través de una manifestación ambiental en su modalidad*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

especifica, contados a partir de la publicación del proyecto. En la solicitud se hará mención de: a) La obra o actividad de que se trate; b) Las razones que motivan la petición, las cuales deberán relacionarse con aspectos ambientales o de salud pública; c) El nombre, domicilio y representación con que comparece el solicitante, anexando los comprobantes correspondientes, y d) La demás información que el particular desee agregar. La consulta pública podrá realizarse sin necesidad de solicitud previa cuando, a juicio de la Secretaría, la realización de los proyectos cause o puedan causar desequilibrios ecológicos, o rebase los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente."

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 6o fracción IX: *"Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."*

Artículo 25: *"La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo, y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado, en los términos de las disposiciones jurídicas correspondientes."*

Razonamientos jurídicos

Respecto a la violación del Artículo 34 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que señala el denunciante en este apartado de su escrito de denuncia, no es aplicable al caso en virtud de que el proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)", considera la realización de la obra en suelo urbano, como fue establecido en la Resolución SMA/DGRGAASR/DIR/3943/2002 emitida por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, no en suelo de conservación.

En relación al cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, en efecto, la convocatoria emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Aguá, Suelo y Residuos, para realizar el evento de consulta pública de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)" el 1° de marzo de 2002, no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 34 del citado Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, ya que dicho numeral sólo prevé dos hipótesis para la realización de consultas públicas en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de programas, obras y actividades , es decir:

- a solicitud de cualquier persona con representación vecinal en la demarcación o demarcaciones territoriales en donde pretenda desarrollarse la obra proyectada o en las que pueda generar un efecto negativo sobre el ambiente. o;
- sin necesidad de solicitud previa cuando, a juicio de la Secretaría del Medio Ambiente, la realización de los proyectos cause o pueda causar desequilibrios ecológicos, o rebase los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

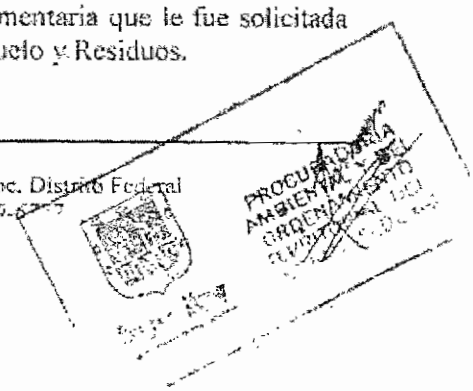
Como lo señala hipótesis a las que no se ajustó la convocatoria referida, ya que la consulta pública fue convocada sin mediar, ante la Secretaría del Medio Ambiente, solicitud de cualquier persona con representación vecinal en las Delegaciones en donde se pretende desarrollar la obra y, sin que esta Secretaría la motivara en razón de que el proyecto cause o pueda causar desequilibrios ecológicos, o rebase los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Sin embargo, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental pondera la importancia de un ejercicio de consulta pública sobre la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad General, del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa)" que, como es del conocimiento público, ha generado preocupación e interés entre la población de las Delegaciones en donde se pretende realizar la obra y entre diversos grupos de la sociedad de la Ciudad de México.

Por otra parte, también es de valorarse lo que atinadamente argumenta la autoridad señalada como responsable en el sentido de que la anulación de dicha convocatoria no afecta en lo absoluto la validez, en su caso, de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa)", puesto que como lo establece el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo en su artículo 34, aún cuando medie solicitud de representantes vecinales de las Delegaciones en donde se pretende llevar a cabo la obra proyectada, es potestad de la Secretaría del Medio Ambiente formular la convocatoria o no.

La motivación de la convocatoria de que se trata no es a juicio de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, elemento suficiente para desacreditar el valor social de dicha consulta pública y, menos aún, la legalidad de la autorización de impacto ambiental del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa)".

III.3. Que en relación a la presunta violación de los artículos 6o fracción IX y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, citados anteriormente, señalada en la Consideración de Derecho Primera, inciso 4 del escrito de denuncia, el cual establece que la empresa SERVIMET, S.A. de C.V. no presentó parte de la información complementaria que le fue solicitada por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.
Al respecto, esta Subprocuraduría razona lo siguiente:



Según obra en el expediente integrado con motivo de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa)", la información complementaria señalada en los inciso b), c), j), k), l), p), u), w) y bb) del resultando número 13 de la Resolución SMA/DGRGAASR/DIR/3943/2002, en efecto, fue entregada en su totalidad conforme al Oficio y Anexo sin número de fecha 12 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de la empresa SERVIMET, S.A. de C.V., y dirigido al Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos.

En este Oficio, el Director General de SERVIMET, S.A. de C.V., informa al Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos que *"atento a lo señalado en el segundo punto de acuerdo contenido en el oficio número SMA/DGRGAASR/DIR/3163/2002 mediante el cual se requiere información complementaria para la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General del proyecto denominado "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)" promovido por esta empresa, me permito presentar la información requerida atendiendo a cada uno de los puntos contenidos en el primer acuerdo, en términos del anexo que se acompaña"*.

Después de una revisión pormenorizada de dicho Anexo en el que el Director General de SERVIMET, S.A. de C.V. relaciona, a su vez, la entrega de un total de 12 Anexos, así como de los Resultandos 13 y 25 de la Resolución SMA/DGRGAASR/DIR/3943/2002 correspondiente a la autorización condicionada del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa)", esta Subprocuraduría concluye:

Existen diversas confusiones en la identificación de los documentos y planos en ambos puntos 13 y 25 de la Resolución aludida; sin embargo, la información solicitada sí fue entregada en su totalidad a la autoridad ambiental señalada como responsable, ya que como fue constatado por esta Subprocuraduría, la información obra en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa)", dándole cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo en el sentido de que dicha autoridad agregó al expediente, la información adicional generada durante el proceso de evaluación.

Para una mayor inteligibilidad de las correspondencias entre los documentos solicitados mediante el Acuerdo de fecha 4 de marzo de 2002, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, lo efectivamente entregado mediante Oficio del Director General de SERVIMET, S.A. de C.V. de fecha 12 de marzo de 2002, y lo establecido en los resultandos 13 y 25 de la Resolución, a continuación se presenta la descripción y cuadro en los que se esclarece dichas correspondencias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CORRESPONDENCIA ENTRE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOLICITADA Y LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "VÍAS RÁPIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PRIMERA ETAPA)"

ACUERDO SMA/DGRGAASR/DIR/3163/2002 4 DE MARZO DE 2002	ANEXO Oficio sin número SERVIMET, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 2002	RESOLUCIÓN SMA//DGRGAASR/DIR/3943/2002 15 DE MARZO DE 2002	
		RESULTANDO 13.	RESULTANDO 25.
2. Incorporar los planos de los usos del suelo delegacionales de Álvaro Obregón y Benito Juárez.	***Entregados según consta en el Anexo 2.***	*No fueron relacionados en el resultando. (página 4 de la Resolución)*	*Planos de los usos del suelo delegacionales de Álvaro Obregón y Benito Juárez.*
3. Plano que indique la ubicación del equipamiento urbano que durante las actividades de construcción podría resultar afectado en su operación (hospitales, iglesias, escuelas, parques urbanos, centros culturales o centros de concentración masiva de carácter público o privado)	***Entregado mediante el Anexo 3.***	*b) Plano que indique la ubicación del equipamiento urbano que durante las actividades de construcción podría resultar afectado en su operación (hospitales, iglesias, escuelas, parques urbanos, centros culturales o centros de concentración masiva de carácter público o privado)*	*Plano donde se localizan los principales centros de concentración masiva de personas en el área al proyecto.*
4. Planos legibles y acotados que muestren la ubicación y los detalles de la base de las columnas del segundo nivel.	***Entregados mediante Anexo 4***	*c) Planos legibles y acotados que muestren la ubicación y los detalles de la base de las columnas del segundo nivel.*	*Planos que muestran los detalles y ubicación de las columnas.*
11. Plano claro y legible, tanto en planta como en secciones, de las cuatro entradas y seis salidas, con nombre de calles, áreas de posible afectación por la construcción de la primera etapa, así como de las respectivas rampas, diferenciando los carriles actuales de los carriles que forman parte del proyecto mediante tipos de líneas de colores.	***Entregados mediante Anexo 4***	*j) Plano claro y legible, tanto en planta como en secciones, de las cuatro entradas y seis salidas, con nombre de calles, áreas de posible afectación por la construcción de la primera etapa, así como de las respectivas rampas, diferenciando los carriles actuales de los carriles que forman parte del proyecto mediante tipos de líneas de colores.*	*Información relacionada con las entradas y salidas, nombre de calles, áreas de posible afectación por la construcción de la primera etapa, así como de las respectivas rampas, y se encuentran diferenciados los carriles actuales de los carriles que forman parte del proyecto.*
12. Ubicación en un plano de los centros de almacenamiento de materiales, elementos prefabricados, maquinaria, combustibles, pinturas, solventes, y otras sustancias que serían empleados en la construcción del proyecto.	***Entregada una aclaración e información en el Anexo 10.***	*k) Ubicación en un plano de los centros de almacenamiento de materiales, elementos prefabricados, maquinaria, combustibles, pinturas, solventes, y otras sustancias que serían empleados en la construcción del proyecto*	*Información relacionada con los centros de almacenamiento de materiales, elementos prefabricados, maquinaria, combustibles, pinturas, solventes, y otras sustancias que serían empleados en la construcción del proyecto.*

PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CORRESPONDENCIA ENTRE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOLICITADA Y LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "VÍAS RÁPIDAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PRIMERA ETAPA)"			
ACUERDO SMA/DGRGAASR/DIR/3163/2002 4 DE MARZO DE 2002	ANEXO Oficio sin número SERVIMEL S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 2002	RESOLUCIÓN SMA//DGRGAASR/DIR/3943/2002 15 DE MARZO DE 2002	
		RESULTANDO 13.	RESULTANDO 25.
13. Plano que indique las posibles rutas alternas que se instrumentarían en la etapa de construcción del proyecto, para vehículos tales como ambulancias y tráfico nocturno.	*Entregada la aclaración respectiva, mediante Anexo.*	*l) Plano que indique las posibles rutas alternas que se instrumentarían en la etapa de construcción del proyecto, para vehículos tales como ambulancias y tráfico nocturno.*	*Aclaración respecto de las posibles rutas alternas que se instrumentarían en la etapa de construcción del proyecto, para vehículos tales como ambulancias y tráfico nocturno.*
17. Plano legible a la escala en que se pueda interpretar la estructura del suelo	*Entregado mediante Anexo 11.*	*p) Plano legible a la escala en que se pueda interpretar la estructura del suelo.*	*Plano que contiene los perfiles del suelo a lo largo de la zona del proyecto.*
21. Indicación de las zonas propensas a fracturas o fallas geológicas a lo largo de la trayectoria del proyecto.	*Entregada la explicación respectiva mediante Anexo.*	*s) Indicación de las zonas propensas a fracturas o fallas geológicas a lo largo de la trayectoria del proyecto.*	*Información sobre las zonas propensas a fracturas o fallas geológicas a lo largo de la trayectoria del proyecto.*
23. Plano de los lugares en los que se dispondrán los pilotes al alcance de la grúa y previamente a su hincado.	*Entregada la explicación respectiva mediante Anexo.*	*u) Plano de los lugares en los que se dispondrán los pilotes al alcance de la grúa y previamente a su hincado.*	*Precisiones sobre el manejo de los pilotes previamente a su hincado.*
25. Matriz de identificación de impactos ambientales con la descripción de los parámetros incluidos en el factor "Calidad de vida"	*Entregada la explicación respectiva mediante Anexo.*	*w) Matriz de identificación de impactos ambientales con la descripción de los parámetros incluidos en el factor "Calidad de vida".*	*No fue relacionada en el resultando, (página 13 de la Resolución)*
30. Acciones que se implementarán para ayudar a la dispersión de contaminantes que se encontrarán en los "túneles" que se originarán con la construcción del proyecto.	*Entregada la explicación respectiva mediante Anexo.*	*bb) Acciones que se implementarán para ayudar a la dispersión de contaminantes que se encontrarán en los "túneles" que se originarán con la construcción del proyecto."*	*No fue relacionada en el resultando, (página 13 de la Resolución)*

De lo anterior se concluye que la autoridad señalada como responsable, se ajustó a los artículos 6o fracción IX y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en virtud de que al momento de emitir la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto "Vías Rápidas de la Ciudad de México. (Primera Etapa)", lo hizo contando con la información complementaria solicitada a la empresa promovente del proyecto, según consta tanto en el expediente de denuncia como en el expediente de la solicitud de autorización de impacto ambiental del proyecto, DIR-MG-104/2002.

aunque en la Resolución SMA//DGRGAASR/DIR/3943/2002 no se estableció adecuadamente la correspondencia entre algunos de los 30 puntos solicitados en el Acuerdo SMA/DGRGAASR/DIR/3163/2002 y los Resultandos 13 y 25 de dicha Resolución, tanto en el orden como en la denominación, lo cual puede propiciar confusiones en su lectura.

III.4. Que en relación a la presunta violación del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de los artículos 2o y 5o de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señalada en la Consideración de Derecho Segunda, inciso I del escrito de denuncia, cabe describir lo establecido en estos ordenamientos jurídicos:

Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: *"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos; ..."*

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Artículo 2o. *"Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. Caminos o carreteras:
a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero;
b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y
c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios..."

...
XV: Vías generales de comunicación: Los caminos y puentes tal y como se definen en el presente artículo."

Artículo 5o: *"Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes y los servicios de autotransporte que en ellos operan y sus servicios auxiliares.*

Razonamientos Jurídicos

Al respecto, la autoridad señalada como responsable se ajustó a lo previsto tanto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2° y 5° de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, como 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de que en dichos ordenamientos jurídico y en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal,

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

son las obras o actividades las que requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no los sitios en donde se realicen obras o actividades.

En específico, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental establece que:

"Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría (de Medio Ambiente y Recursos Naturales) *en materia de impacto ambiental:*

A) HIDRÁULICAS:...;

B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN: Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales...";

De tal suerte que sin entrar a analizar la naturaleza de Vía General de Comunicación que el denunciante le atribuye al Periférico de la Ciudad de México, o de que se trata de un camino que comunica a dos o más estados de la Federación, la obra autorizada que se pretende realizar en esa vialidad y en la denominada Viaducto Miguel Alemán, no es de las que prevé el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, como de la competencia de la Federación; en cambio, la obra evaluada sí claramente se encuentra prevista en el artículo 6º incisos E), J) y P) del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo como de competencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, que a la letra establecen:

"...E) OBRAS O ACTIVIDADES DENTRO DE SUELO URBANO

...

J) VÍAS DE COMUNICACIÓN DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL: Construcción y mantenimiento de calles, avenidas, ejes viales, puentes y túneles vehiculares o ferroviarios y pasajes y andadores peatonales, de más de un kilómetro de longitud o de tipo radial;

...

P) OBRAS DE MÁS DE DIEZ MIL METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN U OBRAS NUEVAS QUE SE REALICEN EN PREDIOS DE MÁS DE CINCO MIL METROS CUADRADOS PARA USO DISTINTO AL HABITACIONAL ..."

III.5. En relación a la presunta violación del artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, señalada en la Consideración Segunda, inciso 2 del escrito de denuncia, cabe citar lo establecido en dicho ordenamiento jurídico:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
Gobierno de la Ciudad de México

Expediente: PAOT-103-06/SPA-03

OFICIO No. PAOT/SPA/200/046/2002

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos

Artículo 7: *"Quienes pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas por las que puedan generarse o manejarse residuos peligrosos, deberán contar con autorización de la Secretaría, en los términos de los artículos 28 y 29 de la Ley. En la manifestación de impacto ambiental correspondiente, deberán señalarse los residuos peligrosos que vayan a generarse o manejarse con motivo de la obra o actividad de que se trate, así como las cantidades de los mismas."*

Razonamientos jurídicos

En cuanto al argumento vertido por el denunciante en el sentido de que se violentó el artículo anterior del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, esta Subprocuraduría presenta los siguientes razonamientos:

La anterior apreciación es inexacta en el sentido de que, la autorización a la que se refiere dicho artículo se producirá en los términos que establecen, a su vez, los artículos 28 y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que prevén:

Artículo 28: *"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría..."*

Artículo 29: *"Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera."*

De lo anterior se concluye que, como ha sido señalado anteriormente, la obra que SERVIMET, S.A. de C.V., pretende realizar en el Viaducto Miguel Alemán y Periférico, denominada "Vías Rápidas de la Ciudad de México, (Primera Etapa)", no es de las que prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, como de la competencia de la Federación, al no encontrase en el listado de obras y actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental establecido en los citados artículos.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

En materia de obras o actividades relacionadas con residuos peligrosos, ambos ordenamientos jurídicos disponen que, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las siguientes: instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que conforme el artículo 151 Bis. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sólo requiere autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales: "*...I La prestación de servicios a terceros que tenga por objeto la operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos; II La instalación y operación de sistemas para el tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, o para su reciclaje cuando éste tenga por objeto la recuperación de energía, mediante su incineración, y III La instalación y operación, por parte del generador de residuos peligrosos, de sistemas para su reuso, reciclaje y disposición final, fuera de la instalación donde se generaron dichos residuos.*

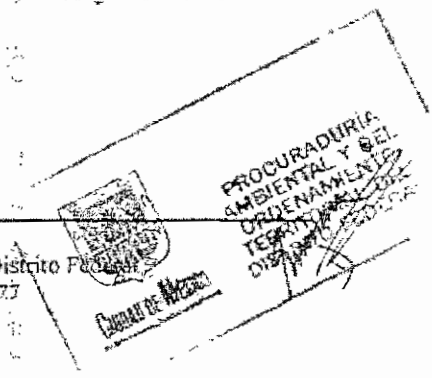
Según lo antes expuesto, es evidente que la obra "Vías Rápidas de la Ciudad de México (Primera Etapa)", no se encuentra prevista en dichos supuestos jurídicos.

En vista de lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental emite las siguientes:

IV. RESOLUCIONES

PRIMERA.- Se insta a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, por conducto de su Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, a emitir las convocatorias a consultas públicas de los programas, obras o actividades sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, atendiendo a lo dispuesto expresamente en los ordenamientos jurídicos aplicables.

SEGUNDA.- Se insta a la autoridad señalada como responsable, a que relacione en los expedientes que integre con motivo de solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental, la información complementaria que solicite, en estricto orden y correspondencia con los acuerdos y las resoluciones que al respecto emita.



Expediente: PAOT-103-06/SPA-03

OFICIO No. PAOT/SPA/200/046/2002

TERCERA.- En virtud de que la autoridad señalada como responsable se apegó a la legislación aplicable al caso en los puntos combatidos en la denuncia materia de la presente Resolución, no procede la formulación de recomendación alguna a dicha autoridad.

CUARTA.- Comuníquese al denunciante la presente Resolución.

QUINTA.- Comuníquese la presente Resolución, a la autoridad señalada como presunta responsable.

Así lo resuelve y firma en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de junio del año 2002, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- **Lic. Enrique Provencio.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento.-
Lic. Carmen Rodríguez Juárez.-Coordinadora Técnica y de Sistemas.- Para su conocimiento.-

Expediente: PAOT-103-06/SPA-03

IVE/

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL